

¿Cómo se garantiza que la voluntad del niño sea genuina en la toma de decisiones judiciales que afectan su interés?

Recibido: 25 de noviembre de 2025 • Aprobado: 10 de julio de 2026
<https://doi.org/10.22395/ojum.5342>

María José Briz Clariget

Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, Uruguay
mbriz@ucu.edu.uy
<https://orcid.org/0000-0002-7620-8073>

Giuliana Pizarossa Machense

Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, Uruguay
lic.giulianapizarossa@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0009-8028-3365>

Resumen

Este artículo examina bajo qué condiciones puede sostenerse que la voluntad que niños, niñas y adolescentes expresan en procesos judiciales de familia es genuina y no inducida por los adultos en conflicto. El objetivo es construir un modelo de intervención que articule los planos procesal, pericial y restaurativo de la escucha. La investigación es dogmático-jurídica, descriptiva y propositiva; se apoya en literatura indexada entre 2015 y 2025, en la Convención sobre los Derechos del Niño, las observaciones generales de su comité y la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a ser oído. Los resultados muestran que la práctica judicial superpone dos operaciones. En primer lugar, establecer qué manifiesta el niño y decidir qué le conviene; en segundo, que las categorías usadas para explicar el rechazo filio-parental carecen de validación científica y han sido objetadas internacionalmente; y que la falta de protocolos y de motivación reforzada reduce la escucha a un trámite. Se concluye que la genuinidad no es un atributo del relato infantil, sino una propiedad del procedimiento: un diseño que separe recolección y ponderación, someta la prueba pericial a criterios explícitos de admisibilidad y exija justificar el apartamiento de la opinión permite que la voz de la niñez opere como derecho y no como instrumento.

Palabras clave: familia; derechos del niño; desarrollo del niño; padres (progenitores); relación padres-hijos; procedimiento judicial; protección de la infancia; enfoque interdisciplinario.

How to Ensure That the Child's Will Is Genuine in Judicial Decision-Making Affecting Their Best Interests

Abstract

This article examines the conditions under which the will expressed by children and adolescents in family law proceedings can be considered genuine and free from manipulation by adults in conflict. The objective is to construct an intervention model that articulates the procedural, expert, and restorative dimensions of hearing the child. The research is dogmatic-legal, descriptive, and propositional, drawing upon literature indexed between 2015 and 2025, the Convention on the Rights of the Child, its Committee's general comments, and Inter-American case law regarding the right to be heard. The results show that judicial practice superimposes two operations: first, establishing what the child expresses and deciding what is in their best interest; second, that the categories used to explain parent-child rejection lack scientific validation and have been internationally challenged; and that the lack of protocols and reinforced reasoning reduces the hearing process to a mere formality. It is concluded that genuineness is not an attribute of the child's narrative, but a property of the procedure: a design that separates data collection from weighing evidence, subjects expert testimony to explicit admissibility criteria, and requires justification for departing from the child's opinion allows the voice of children to operate as a right rather than an instrument.

Keywords: family; child rights; child development; parents; parent-child relations; judicial procedure; child protection; interdisciplinary approach.

Como se Garantir que a Vontade da Criança Seja Genuína na Tomada de Decisões Judiciais que Afetam seu Interesse?

Resumo

Este artigo examina sob quais condições se pode sustentar que a vontade expressada por crianças e adolescentes em processos judiciais de família é genuína e não induzida por adultos em conflito. O objetivo é construir um modelo de intervenção que articule os planos processual, pericial e restaurativo da oitiva da criança. A pesquisa é dogmático-jurídica, descritiva e propositiva; apoia-se em literatura indexada entre 2015 e 2025, na Convenção sobre os Direitos da Criança, nas observações gerais de seu comitê e na jurisprudência interamericana sobre o direito a ser ouvido. Os resultados mostram que a prática judicial sobrepõe duas operações. Em primeiro lugar, estabelecer o que a criança manifesta e decidir o que lhe convém; em segundo lugar, que as categorias usadas para explicar a rejeição filio-parental carecem de validação científica e têm sido internacionalmente contestadas; e que a falta de protocolos e de fundamentação reforçada reduz a oitiva a uma mera formalidade. Conclui-se que a genuinidade não é um atributo do relato infantil, mas uma propriedade do procedimento: um desenho que separe a coleta e a ponderação, submeta a prova pericial a critérios explícitos de admissibilidade e exija a justificativa para o afastamento da opinião permite que a voz da infância opere como direito e não como instrumento.

Palavras-chave: família; direitos da criança; desenvolvimento infantil; pais (progenitores); relação pais-filhos; procedimento judicial; proteção à infância; abordagem interdisciplinar.

Introducción

Este trabajo no deriva de un proyecto de investigación financiado. Se origina en la actividad académica e investigativa que las autoras desarrollan en la Universidad Católica del Uruguay, en el campo del derecho de familia y de la gestión de conflictos familiares. En este ámbito, la primera autora integra el cuerpo docente e investigador del Departamento de Derecho y dirige la Maestría en Gestión de Conflictos, Negociación y Mediación.

La discusión sobre cómo se garantiza en los procedimientos judiciales que la voluntad del niño, niña o adolescente (NNA) sea genuina se enmarca en un cambio de paradigma de gran importancia que redefinió la posición de la niñez y la adolescencia en el ámbito legal. Históricamente, se concebía a los NNA bajo la doctrina de la situación irregular. Es decir, se les trataba como objetos pasivos de protección o tutela. La adopción de instrumentos internacionales y las reformas legales subsiguientes establecieron que los NNA son sujetos plenos de derechos y se les reconoció un papel activo tanto en la sociedad como en los asuntos que les conciernen. Este nuevo enfoque se sustenta en dos principios rectores que, aunque tradicionalmente se han visto como opuestos, son complementarios: el interés superior del niño (ISDN) y la autonomía progresiva.

El ISDN exige que el bienestar, el desarrollo integral y la protección de los derechos del niño, niña o adolescente sean consideraciones primordiales en todas las decisiones judiciales o administrativas. Este principio es estructural en el orden jurídico y obliga a los Estados a que su normativa proteja y beneficie de la mejor manera posible a los NNA. Cuando esos derechos entran en tensión con otros intereses igualmente legítimos, la regla de decisión obliga a resolver la colisión en favor del niño, niña o adolescente.

La autonomía progresiva, por su parte, implica el reconocimiento de la capacidad creciente del NNA de ejercer sus derechos de manera gradual, sin depender únicamente de la edad cronológica, sino de su grado de madurez y discernimiento (Díaz Pantoja, 2023). La relevancia práctica y jurídica del tema radica en el derecho fundamental del niño a ser oído y a que su opinión sea debidamente considerada. Este derecho, que no es una mera formalidad, implica que la perspectiva del niño, niña o adolescente debe ser conocida y, fundamentalmente, involucrada en el proceso de toma de decisiones.

La principal pregunta que surge es cómo garantizar que la expresión del NNA sea libre, autónoma y auténtica, requisitos esenciales para que el ejercicio de este derecho no sea contraproducente para el propio niño, niña o adolescente. El dilema de la genuinidad se exacerba notablemente en los procesos de alta conflictividad familiar, como los litigios por custodia, tenencia, régimen de comunicación o procesos de re-

vinculación parental tras un proceso de separación. En estos escenarios, la voluntad del niño o niña está en riesgo de ser influenciada o manipulada por los progenitores involucrados en la disputa.

A menudo denominada como síndrome de alienación parental (SAP) o prácticas alienadoras familiares, esta amenaza a la autenticidad se ha conceptualizado en la literatura psicológica y forense como un fenómeno complejo que involucra una campaña de ofensa o desacreditación contra uno de los padres.

La trascendencia para el sistema de justicia radica en la prohibición de decidir de forma discrecional o arbitraria el contenido del ISDN, lo que obliga a los jueces a examinar exhaustivamente las manifestaciones del niño, niña o adolescente. La palabra del niño no puede ser descartada bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental o inmadurez psicológica, así como tampoco deben aceptarse incondicionalmente sus deseos. Cuando la voluntad expresada por el NNA está en conflicto con su interés superior, la decisión judicial debe prevalecer en aras de la protección reforzada de su bienestar.

La pregunta en la que se fundamenta el trabajo puede formularse así: ¿bajo qué condiciones procesales y periciales puede un tribunal sostener, con fundamento, que la opinión de un niño, niña o adolescente expresa su propia posición y no la de quien lo tiene a su cargo? El objetivo general es construir un modelo de intervención integral que permita responderla en sede judicial. De él se desprenden cuatro objetivos específicos: (1) delimitar conceptualmente la genuinidad de la voluntad infantil y distinguirla del interés superior, con el que suele confundirse; (2) analizar las formas de influencia adulta que comprometen la libre expresión y examinar críticamente las categorías con que la literatura las ha nombrado; (3) identificar las limitaciones procesales y probatorias que dificultan la valoración de la palabra de la niñez a la luz de los estándares del Comité de los Derechos del Niño y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, finalmente, (4) formular los componentes, la secuencia y los criterios verificables del modelo propuesto.

El texto se organiza en siete apartados. El primero explicita la metodología. El segundo sitúa el valor procesal de la opinión infantil. El tercero delimita qué debe entenderse por voluntad genuina y la separa del interés manifestado y del interés superior. El cuarto distingue el plano técnico-psicológico del plano procesal-probatorio en la evaluación de la escucha. El quinto examina los factores de distorsión y discute el estatuto científico de las categorías empleadas para describirlos. El sexto valora los informes periciales y los dispositivos restaurativos disponibles. El séptimo presenta el modelo de intervención integral, con sus fases y criterios de verificación.

1. Metodología

Esta investigación es de carácter dogmático-jurídico, con alcance descriptivo en su primera parte y propositivo en la última. En ella no se recogieron datos empíricos primarios: el trabajo opera sobre fuentes documentales y su aporte consiste en la reconstrucción crítica de un problema y en la formulación de un modelo de intervención derivado de esa reconstrucción. El método es hermenéutico y sistemático; las categorías psicológicas se emplean como saber auxiliar y se someten al filtro de su admisibilidad probatoria, no se adoptan como premisas.

El corpus se integró con tres conjuntos de fuentes. El normativo comprende la Convención sobre los Derechos del Niño y las observaciones generales n.º 12 y n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, por su condición de estándar común a los ordenamientos latinoamericanos de protección integral. El jurisprudencial se limitó a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que fijan estándares sobre el derecho del niño a ser oído y sobre el diseño del procedimiento adaptado —Atala Riffo y niñas vs. Chile; V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua; y Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala—, por tratarse de la fuente regional vinculante para los Estados del sistema. El doctrinal reúne literatura jurídica y psicológica sobre interés superior, autonomía progresiva, escucha judicial y evaluación del testimonio infantil.

La búsqueda documental se realizó en Dialnet, SciELO, Redalyc y Google Académico, con los descriptores *interés superior del niño*, *derecho a ser oído*, *autonomía progresiva*, *escucha judicial*, *alienación parental* y *credibilidad del testimonio infantil*, junto con sus equivalentes en inglés. Se privilegió la producción publicada entre 2015 y 2025 en revistas arbitradas e indexadas, sin perjuicio de incorporar trabajos posteriores cuando aportaban desarrollos específicos sobre la participación infantil en dispositivos no adjudicativos; se admitieron obras anteriores solo cuando resultaban imprescindibles por su valor fundacional, como Gardner (1985) o Bolaños Cartujo (2001, 2002), y se conservó literatura gris únicamente cuando aportaba material no disponible en fuentes arbitradas. Quedaron excluidos los trabajos de divulgación sin revisión por pares y los estudios referidos a ordenamientos ajenos al ámbito interamericano o iberoamericano.

El ámbito de referencia es regional y no nacional. El trabajo no describe un ordenamiento interno en particular, sino el estándar común que la Convención, el Comité y la Corte Interamericana proyectan sobre los sistemas de familia de la región; la doctrina argentina, española, chilena, colombiana y mexicana se emplean en esa clave comparada. La delimitación supone una limitación que conviene declarar desde el inicio: el modelo que se propone opera en el nivel de los estándares y requiere adaptación a las reglas procesales de cada jurisdicción, así como validación empírica posterior.

2. Importancia de la voluntad del niño, niña o adolescente en el proceso judicial

Derivado de los principios de interés superior y autonomía progresiva, el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído ocupa una posición central en el proceso judicial de familia. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a garantizar a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio la oportunidad de expresar libremente su opinión en los asuntos que le afectan, y a que esa opinión sea debidamente tenida en cuenta en función de su edad y madurez (CDN, 1989). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado el contenido de esa garantía: no basta con recabar el testimonio, pues el tribunal conserva el deber de valorar las opiniones ya expresadas en instancias anteriores en función de la edad y la capacidad de quien las emitió (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012, párrs. 196-200), y debe asegurar que el niño sea escuchado en condiciones que no lo expongan a un daño adicional (Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018, párr. 158). Escuchar no es, por tanto, una diligencia de constatación: es el punto de partida de un razonamiento que debe quedar expuesto en la decisión.

El principal obstáculo que enfrenta el sistema judicial al valorar el impacto de la voluntad del NNA es la dificultad para determinar su autenticidad y espontaneidad. La CDN prohíbe que el niño sea coaccionado o influenciado indebidamente (Observación general n.º 12, 2009). Este problema se agudiza en los contextos de alta conflictividad familiar, como los procesos de divorcio. En estos casos, la voluntad del niño, niña o adolescente puede estar condicionada por el temor o limitarse a reproducir el relato que uno de los progenitores instaló en la convivencia cotidiana. Cuando un NNA manifiesta su negativa a vincularse con un progenitor de manera firme, pero sin razones fundamentadas, la intervención judicial debe ser meticulosa. Autores como Mizrahi (2021) alertan de que, al sobrevalorar la voluntad expresada por un niño, niña o adolescente influenciado, se los coloca prematuramente en posición de adultos y se les traslada el peso de una decisión que su etapa de desarrollo no está en condiciones de sostener.

Para que la voluntad del NNA tenga un impacto legítimo y protector, el proceso judicial requiere de garantías reforzadas y un rigor argumentativo que se manifiesta en la necesidad de motivación explícita. El impacto de la voluntad infantil se valora a través de un juicio argumentativo de ponderación y contraste. El tribunal no puede limitarse a dejar constancia de que el niño compareció: debe leer lo que manifestó junto con el resto de la prueba producida. La palabra del NNA, aunque central, integra el cuadro fáctico acompañado de los demás elementos que describen su entorno (Herrera, 2015).

El deber de motivación adquiere intensidad reforzada cuando la decisión se aparta de lo que el niño, niña o adolescente manifestó. El Comité de los Derechos del Niño exige que la resolución esté motivada, justificada y explicada, y que identifique los elementos considerados para determinar el interés superior (Observación general

n.º 14, 2013). La Corte Interamericana ha declarado la responsabilidad internacional del Estado precisamente por la omisión de ese razonamiento: el tribunal superior no explicó cómo había evaluado las preferencias de convivencia expresadas por las niñas ni por qué se apartaba de ellas, lo que vulneró el derecho a ser oídas reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012). El apartamiento, en suma, es legítimo, pero cuesta: impone una carga argumentativa mayor que la confirmación.

Para lograr este rigor, el enfoque interdisciplinario es indispensable. El juez de familia debe ser asistido por equipos especializados, cuya labor trascienda lo meramente jurídico. Su tarea exige protocolos estandarizados e instrumentos capaces de detectar las influencias externas y los factores emocionales que alteran lo que el niño, niña o adolescente expresa, sobre todo en la primera infancia, cuando buena parte del mensaje no pasa por la palabra (Quiroga et al., 2013). La Corte Interamericana ha sido explícita sobre el perfil de quien conduce esa intervención: la entrevista debe estar a cargo de un psicólogo especializado, o de un profesional de disciplinas afines, y el procedimiento en su conjunto debe adaptarse a la niña, niño o adolescente con el fin de evitar su revictimización (Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018, párrs. 150 y 152; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018, párrs. 158 y 166).

La calidad de la escucha depende, finalmente, de la formación de quienes intervienen. La revisión sistemática de Iglesias Sánchez y Fernández Guerrero (2024) sobre la literatura española en la materia converge en un punto con los trabajos críticos de Lago (2010), Padilla-Racero (2017) y Horcajo-Gil y Dujo (2017): jueces, abogados y peritos operan con frecuencia sobre categorías cuya validez científica no ha sido establecida, y lo hacen sin disponer de criterios para evaluarlas. La consecuencia no es solo teórica. Cuando una categoría no validada ingresa al expediente con apariencia de diagnóstico, desplaza la carga de la prueba y convierte el relato del niño en síntoma; la escucha termina operando contra aquel a quien debería proteger. A la formación técnica debe sumarse, por ello, el entrenamiento en herramientas de entrevista y en la devolución de la decisión adoptada, de modo que la participación infantil no se agote en el acto de comparecer.

3. ¿De qué se trata una voluntad genuina?

El desafío central en la intersección de lo jurídico y lo psicológico radica en identificar si el discurso del NNA refleja genuinamente su sentir y pensar o si, por el contrario, se encuentra influenciado por "sus otros agentes de crianza" (López, 2024, p. 471). El derecho a expresar la opinión libremente es un mandato de la CDN, lo que implica que el NNA debe expresarse sin presión ni cualquier otro tipo de manipulación. Si es coaccionado o influenciado para tomar una posición, su derecho es vulnerado.

Conviene introducir aquí una distinción que el debate suele omitir. Ibáñez Meza (2025) separa el *interés manifestado*, esto es, lo que el niño, niña o adolescente declara querer, del *interés superior*, que resulta de una ponderación normativa a cargo del tribunal. Ambos operan en planos diferentes y pueden colisionar sin que ello suponga desautorizar al niño. El autor formula dos requisitos para que el apartamiento sea legítimo: uno de fondo, según el cual la decisión se funde en razones objetivas basadas en derechos y no en la sola apreciación del juzgador, y uno de forma, en el que esas razones se expresen con un estándar de motivación reforzado. La utilidad de la distinción es práctica: separa la pregunta por la *genuinidad*, que recae sobre las condiciones en que el interés manifestado se produjo y se indaga con instrumentos técnicos, de la pregunta por la *conveniencia*, que es jurídica y no admite delegación en el perito. Confundirlas produce el efecto que la doctrina viene señalando desde hace tiempo: convertir un concepto jurídico indeterminado en una fórmula que autoriza cualquier resultado (Acuña Bustos, 2019).

La psicología advierte que el testimonio de los NNA puede verse sesgado o manipulado por los cuidadores. La doctrina ha señalado que factores psicológicos y sociales pueden dar lugar a ideas falsas o a información sugerida. Tanto Vega Acosta y Jaramillo Castro (2024) como otros autores advierten que, mediante prácticas de influencia, es posible implantar falsos recuerdos en los niños, lo cual vulnera su propia voluntad. Cuervo Pardo y Vargas (2022) y Vega Acosta y Jaramillo Castro (2024) destacan que los niños, incluso desde antes de los 3 años, pueden mentir sobre infracciones. Las declaraciones falsas pueden deberse a presión de terceros, motivos personales, intención de ayudar a otros o incluso a problemas psicológicos o psicopatológicos.

López (2024) enfatiza la necesidad de prestar especial atención a la identificación de la voluntad genuina mediante la observación de cómo se comunica el NNA, de qué manera expresa sus ideas y hacia quién dirige su discurso, ya que esto permite discernir si está hablando realmente desde su experiencia. En casos de alta complejidad, como los procesos de revinculación parental en los que existe obstrucción o impedimento de contacto, el juez tiene la obligación de indagar si la expresión del niño, niña o adolescente es genuina. Corresponde al tribunal disponer las condiciones que hagan posible una expresión libre y autónoma, resguardada de las presiones capaces de alterar el relato. Además, se requiere de un análisis crítico por parte del juez para verificar si la negativa del NNA a ver a un progenitor responde a su propia experiencia o fue inducida. Constatada la inducción, el tribunal debe adoptar medidas dirigidas a interrumpirla y generar condiciones de escucha que reduzcan su incidencia sobre lo que el niño manifieste. Para lograr este objetivo, resulta indispensable la aplicación rigurosa de protocolos que permitan identificar de manera controlable la presencia de influencia o de error en las declaraciones de los niños (Cuervo Pardo y Vargas, 2022; Vega Acosta y Jaramillo Castro, 2024).

Que la voluntad sea genuina no obliga al tribunal a seguirla. Lo genuino y lo conveniente son cuestiones distintas, y solo sobre la primera pueden aportar algo los instrumentos técnicos. Recogido el relato en condiciones que permitan detectar la influencia indebida, este ingresa al razonamiento como interés manifestado y debe ponderarse junto con el resto del material probatorio, atendiendo al grado de discernimiento de quien lo emite y a la materia debatida. Silva Berríos (2025) propone operativizar esa ponderación mediante criterios de bienestar susceptibles de medición, de modo que el interés superior deje de funcionar como fórmula vacía y pase a apoyarse en indicadores contrastables. La preocupación no es nueva: Vargas Morales (2020) muestra que la indeterminación de la cláusula se ha intentado corregir mediante criterios de objetividad y racionalidad, sin que ello haya bastado para uniformar la práctica de los tribunales. Es una vía razonable, siempre que los instrumentos empleados estén validados y sus límites se declaren en el informe.

4. Métodos de evaluación de la voluntad del niño, niña o adolescente

La evaluación de la voluntad infantil opera en dos planos que conviene mantener separados. Uno es técnico y concierne a las condiciones en que el relato se obtiene; el otro es procesal y concierne al valor que ese relato adquiere como prueba. Cuervo Pardo y Vargas (2022) insisten en el primero: el ajuste a protocolos y guías es lo que permite que el resultado sea controlable por quienes no estuvieron presentes en la entrevista. Jaramillo-Coronel (2024) señala el segundo: toda apreciación sobre el bienestar del niño debe apoyarse en elementos concretos que acrediten una afectación de su desarrollo, y no en juicios de valor que habiliten decisiones arbitrarias o discriminatorias. Los apartados siguientes recorren ambos planos en ese orden.

4.1. El plano técnico-psicológico: condiciones de la entrevista y obtención del relato

En cuanto al desarrollo de las entrevistas, Cuervo Pardo y Vargas (2022) señalan como primer factor el espacio físico, que debe estar acondicionado según la edad y la etapa evolutiva de quien será entrevistado. La elección del entorno no es un detalle logístico: condiciona la disposición a hablar y, con ella, la calidad del material que llegará al expediente.

Otro aspecto señalado por estos autores es la necesidad de realizar una presentación inicial con el niño, niña o adolescente, con el fin de conocer su manejo del lenguaje y evaluar su estado cognitivo. En este proceso, la observación adquiere un papel central, ya que permite obtener información adicional y contrastarla para dar mayor validez a los resultados. El funcionario debe realizar un ejercicio diligente de observación desde que el entrevistado ingresa a la sala. Lo escuchado no se agota en lo dicho: el juego, el gesto, la expresión del rostro y el dibujo integran el material que la entrevista produce y deben registrarse en el informe (Observación general n.º 12, 2009; Herrera, 2015).

Por último, se destaca la importancia de favorecer la narrativa libre de los hechos por parte del niño, propiciada a través de preguntas abiertas que eviten la contaminación del discurso. La aplicación de interrupciones innecesarias o múltiples preguntas simultáneas podría obstaculizar la espontaneidad del relato. Por ello, se enfatiza en el uso de la empatía, un entorno adecuado, un lenguaje claro y estrategias comunicativas acordes a la etapa de desarrollo del niño, niña o adolescente. Para esto, la alianza terapéutica es una gran aliada, ya que conduce a características como aceptación incondicional, empatía, autenticidad, respeto y manejo de las propias emociones negativas, lo que facilita el proceso (García Correa y García Martínez, 2009).

4.2. El plano procesal-probatorio: registro, informe pericial y valor de la declaración

El registro de la entrevista es el primer requisito de este plano. Cuervo Pardo y Vargas (2022) subrayan la necesidad de que quede constancia —por grabación o por escrito— y de que el profesional elabore un informe que satisfaga los requisitos formales exigibles. Desde la perspectiva jurídica, el registro cumple dos funciones que conviene no confundir: asegura la trazabilidad del relato, de modo que las partes puedan controlar las condiciones en las que se obtuvo, y evita la reiteración de comparecencias, una de las formas más frecuentes de revictimización. El informe, por su parte, no vale por la autoridad de quien lo firma, sino por la explicitación de su método: si en él no se identifica el protocolo aplicado, no se consignan las preguntas formuladas y no se declaran sus propios límites, no puede sostener por sí solo una decisión sobre el cuidado personal o el régimen de comunicación.

En cuanto al alcance de la declaración, Vega Acosta y Jaramillo Castro (2024) advierten que el testimonio debe circunscribirse a hechos y situaciones concretas de conocimiento directo, para que el relato no quede contaminado por dinámicas familiares ajenas, y que en contextos de presuntos delitos sexuales la evaluación no puede reducirse a una única entrevista: debe considerar el expediente completo y contrastar hipótesis alternativas.

5. Factores que afectan la voluntad del niño, niña o adolescente

La consideración efectiva de la voluntad de niños, niñas y adolescentes se ve desafiada por la interacción de factores internos —edad y desarrollo cognitivo— y externos, originados en el entorno familiar y social. La fuente principal de distorsión aparece en disputas prolongadas por el cuidado personal y el régimen de comunicación. La literatura ha nombrado ese fenómeno de maneras sucesivas y no equivalentes. Gardner (1985) propuso la noción de síndrome de alienación parental para describir una campaña de denigración dirigida por el hijo contra uno de sus progenitores y carente de justificación; más adelante Bolaños Cartujo (2001) sistematizó este concepto en el ámbito hispanohablante. Álvarez et al. (2021) proponen sustituir esa denominación por la de *dinámicas de resistencia-rechazo filio-parental*, que describe la conducta observable

sin postular una entidad clínica; Floris y Rebollo Revesado (2023) prefieren hablar de *prácticas alienadoras familiares*. Este trabajo adopta la primera fórmula y reserva la expresión síndrome de alienación parental para referirse al debate sobre su estatuto, por las razones que se exponen más adelante.

Las causas del rechazo son múltiples y no se agotan en la manipulación deliberada. Álvarez et al. (2021) sitúan en primer plano la manipulación emocional de uno de los progenitores y la prolongación del conflicto entre ambos, pero advierten que la dinámica resulta de la combinación de variables familiares y no de una causa única. Bolaños Cartujo (2002) había señalado, en la misma línea, que circunstancias tan diversas como el inicio de una nueva relación de pareja, el nacimiento de otro hijo o la estrategia procesal de los letrados pueden desencadenar la campaña de descrédito. La consecuencia metodológica es relevante: la sola constatación de que un niño rechaza a un progenitor no autoriza a inferir manipulación, del mismo modo que la existencia de conflicto no explica por sí sola el rechazo. Entre los indicadores que la literatura describe —escenarios prestados, rechazo sin causa proporcionada, extensión del rechazo al entorno del progenitor— ninguno es concluyente de manera aislada, y la hipótesis de un maltrato real debe descartarse antes que cualquier otra.

El daño asociado a estas dinámicas está ampliamente documentado. La revisión de Iglesias Sánchez y Fernández Guerrero (2024) reúne los hallazgos de Lago (2010), García Montero et al. (2018) y Padilla-Racero (2015, 2017) sobre los efectos en la salud mental infantil: culpa, autoestima deteriorada, ansiedad, sintomatología depresiva y dificultades en la construcción de la identidad. Nieva Serrano y Climent Clemente (2022) añaden que la exposición sostenida al conflicto parental opera como trauma relacional y altera el modo en que el niño representa los vínculos, lo que puede traducirse en una percepción desconfiada de las relaciones interpersonales. Ahora bien, ese daño no prueba la existencia de la entidad clínica que se invoca para explicarlo: acredita que el conflicto crónico daña, no que exista un síndrome.

El punto merece una toma de posición expresa. El síndrome de alienación parental no figura en el DSM-5 ni en la CIE-11, y la literatura que lo examina de manera crítica cuestiona tanto su construcción metodológica como su rendimiento forense (Iglesias Sánchez y Fernández Guerrero, 2024; Lago, 2010; Padilla-Racero, 2017). A esas objeciones científicas se han sumado otras de fuente institucional. El informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas advierte que la invocación de la alienación parental y de pseudoconceptos análogos en litigios de custodia desplaza el examen de las denuncias de violencia doméstica, tiende a favorecer el contacto con el progenitor denunciado y expone a niños y madres a un riesgo agravado; el informe insta a los Estados a proscribir su uso en sede judicial (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2023). Para el análisis jurídico la conclusión no es que el rechazo filio-parental sea inexistente, sino que no

puede tratarse como diagnóstico. Lo que el tribunal está en condiciones de constatar son conductas —interferencias concretas, obstrucciones verificables, discursos incorporados— y no una condición interna del niño. Esa reconducción, además de más exacta, es la única compatible con el principio de que la palabra infantil no puede descartarse por presunción.

La prohibición de que el niño, niña o adolescente sea manipulado o sometido a influencia o presión indebidas (Observación general n.º 12, 2009; Mizrahi, 2021) opera aquí como regla de conducta procesal y no como categoría clínica. Lo que impone al tribunal es examinar las interferencias que constan en el expediente y las condiciones en que la opinión fue recogida, no atribuir al niño una condición que explique su rechazo.

6. El valor de los informes periciales y de los dispositivos restaurativos

Frente al conflicto familiar crónico, la intervención tiende a desplazarse desde la lógica adjudicativa hacia enfoques orientados a la restauración del vínculo. Bueno Ochoa (2022) argumenta que la justicia terapéutica ofrece una respuesta más adecuada que la calificación diagnóstica, porque traslada el foco de la atribución de responsabilidad hacia la rehabilitación de las relaciones familiares. El desplazamiento es prometedor, aunque conviene advertir su límite: la justicia terapéutica presupone un conflicto relacional y simétrico, presupuesto que no se verifica cuando hay violencia.

Nieva Serrano y Climent Clemente (2022) sostienen que la intervención debe alcanzar al grupo familiar y no solo al niño, y describen como vías posibles la terapia centrada en el trauma y los abordajes familiares sistémicos. El objetivo declarado de estas intervenciones es la recuperación del bienestar emocional y la elaboración de la experiencia, no la modificación del testimonio; confundir ambos planos convierte la terapia en un instrumento probatorio, uso para el que no fue diseñada.

Entre los dispositivos disponibles, la mediación familiar y la coordinación de parentalidad han sido señaladas como las de mayor rendimiento. Floris y Rebollo Revesado (2023) atribuyen a la mediación la capacidad de restablecer canales de comunicación entre los progenitores y de reducir la hostilidad, y a la coordinación de parentalidad, la de sostener en el tiempo una estructura de decisión centrada en el niño; la revisión de Iglesias Sánchez y Fernández Guerrero (2024) recoge esa valoración. Desde el derecho conviene precisar dos condiciones que la literatura psicológica suele dar por supuestas. La primera es la voluntariedad: una mediación ordenada bajo apercibimiento no es mediación. La segunda es la exclusión de los supuestos de violencia doméstica, en los que la asimetría de poder impide la negociación y la derivación agrava el riesgo. Franco-Castellanos (2026) añade un tercer elemento: la participación del niño en la mediación familiar también está alcanzada por el artículo 12 de la Convención, de modo que su exclusión sistemática de las sesiones no es una cautela, sino una restricción de derechos que debe justificarse.

Los tribunales recurren con frecuencia a la orden de terapias de revinculación cuando el niño se niega a relacionarse con el progenitor no conviviente. La medida plantea un problema de diseño antes que de eficacia. Una resolución aislada no restablece un vínculo, del mismo modo que una intervención terapéutica sin marco judicial carece de sostén frente al incumplimiento; ambas requieren articularse. La experiencia clínica descrita por Quiroga et al. (2013) muestra que el proceso solo avanza cuando todos los intervinientes —progenitores, letrados, tribunal y equipo técnico— asumen obligaciones verificables. A ello debe agregarse un límite que la práctica tiende a desdibujar: la revinculación es un objetivo legítimo, no un resultado debido. Cuando el rechazo tiene fundamento en la conducta del progenitor no conviviente, insistir en la revinculación convierte el interés superior en su contrario y traslada al niño el costo de una decisión que no le corresponde.

7. Un modelo de intervención integral para la escucha protegida

El recorrido anterior permite formular la tesis que ordena este apartado: la genuinidad no es una propiedad del relato infantil que el tribunal deba descubrir, sino una propiedad del procedimiento que lo produce. No existe un test capaz de distinguir un deseo propio de uno inducido; lo que sí existe es un conjunto de condiciones bajo las cuales la influencia indebida resulta menos probable y, sobre todo, detectable. El modelo que sigue organiza esas condiciones en cuatro fases y tres planos —procesal, pericial y restaurativo— y asocia a cada fase un criterio verificable, esto es, un elemento cuya presencia o ausencia puede constatarse en el expediente.

Primera fase: preparación (plano procesal). La escucha debe producirse antes de que el conflicto cristalice en posiciones, y nunca en presencia de los progenitores ni en la misma audiencia en que estos litigan. Tres actos la preceden: la información previa al niño, niña o adolescente sobre el objeto del proceso, los efectos posibles de su opinión y el carácter no vinculante de esta; la designación de defensa técnica especializada, que la Corte Interamericana ha considerado parte del contenido del derecho (Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018); y la fijación de una única oportunidad de comparecencia, salvo que sobrevengan hechos nuevos. *Criterio verificable:* constancia en el expediente del acto de información, con indicación de quién lo realizó y en qué términos.

Segunda fase: recolección (plano pericial). La entrevista queda a cargo de un profesional especializado (Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 2018, párr. 166), se conduce con protocolo estructurado, se abre con narrativa libre y evita las preguntas cerradas o múltiples que contaminen el relato (Cuervo Pardo y Vargas, 2022). Dos exigencias adicionales, hoy infrecuentes, resultan decisivas: la evaluación específica de la sugestionabilidad, distinta de la evaluación de credibilidad, y la formulación expresa de hipótesis alternativas que compitan con la de influencia parental, incluida

la de un maltrato real. *Criterio verificable*: registro íntegro de la entrevista e identificación del protocolo aplicado.

Tercera fase: *valoración (plano probatorio)*. El informe pericial ingresa al proceso como prueba y debe superar un control de admisibilidad, no de autoridad. Cuatro requisitos lo definen: (1) identificación del método y de los instrumentos, con indicación de su estado de validación; (2) trazabilidad entre los datos observados y las conclusiones; (3) consideración expresa de las hipótesis alternativas descartadas y de las razones del descarte; (4) y declaración de los límites del dictamen. Ningún informe que atribuya al niño una condición no reconocida en las clasificaciones vigentes puede fundar por sí solo una modificación del cuidado personal. En esta fase el tribunal separa lo que el niño manifestó —interés manifestado— de lo que corresponde decidir —interés superior— (Ibáñez Meza, 2025). *Criterio verificable*: mención en la sentencia de los cuatro requisitos y del resultado de su control.

Cuarta fase: *decisión, devolución y derivación (plano restaurativo)*. La resolución debe expresar qué dijo el niño, qué peso se atribuyó a su opinión y, si se aparta de ella, por qué razones concretas prevaleció otro interés; la fórmula genérica equivale a la ausencia de motivación (Observación general n.º 14, 2013; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012). A la motivación sigue la devolución: el niño tiene derecho a que se le explique la decisión en lenguaje accesible, acto que cierra el circuito de participación y que la práctica omite casi siempre. La derivación a dispositivos restaurativos —mediación familiar, coordinación de parentalidad, terapia de revinculación— procede cuando el conflicto es relacional, existe voluntariedad y no concurren indicadores de violencia; en caso contrario está contraindicada. *Criterio verificable*: constancia del acto de devolución y, en la derivación, explicitación de los criterios de procedencia aplicados.

El modelo no exige reformas legislativas. Sus cuatro fases pueden implementarse con las facultades ordinarias de dirección del proceso, y sus criterios verificables están pensados para poder ser controlados en segunda instancia: cada uno deja huella documental. Su alcance, en cambio, es limitado en dos sentidos que conviene declarar. Opera en el nivel de los estándares regionales y requiere adaptación a las reglas procesales de cada ordenamiento; y no ha sido sometido a contraste empírico, de modo que su rendimiento efectivo —en particular, si la exigencia de hipótesis alternativas reduce la atribución infundada de influencia parental— constituye una pregunta abierta que solo puede ser respondida por la investigación de campo.

Conclusiones

La evaluación de la voluntad genuina de niños, niñas y adolescentes en procesos de alta conflictividad familiar concentra las tensiones no resueltas de la doctrina de la protección integral. El análisis realizado permite sostener que el problema no reside en la dificultad de conocer lo que el niño quiere, sino en la superposición de dos

operaciones que el proceso trata como una sola: establecer qué manifestó y decidir qué le conviene. Mientras ambas permanezcan indiferenciadas, la genuinidad seguirá funcionando como un argumento disponible para confirmar la decisión ya adoptada.

De ahí se sigue el segundo hallazgo. Las categorías con que la práctica explica el rechazo filio-parental carecen de reconocimiento en las clasificaciones diagnósticas vigentes y han sido objetadas por organismos internacionales de derechos humanos por su rendimiento en sede judicial (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2023). Prescindir de ellas no supone negar el fenómeno: supone reconducirlo a conductas verificables y devolver al tribunal una carga de prueba que la etiqueta diagnóstica le ahorra. La consecuencia práctica es exigente, porque obliga a acreditar interferencias concretas en lugar de invocar un síndrome.

El tercer hallazgo se refiere a la prueba. La variabilidad de los informes periciales y la ausencia de criterios comunes de evaluación son problemas de admisibilidad antes que de calidad profesional: un dictamen que no explicita su método ni sus límites no puede sostener una decisión sobre el cuidado de un niño, con independencia de la solvencia de quien lo suscribe. El modelo propuesto responde a esa constatación mediante un control de cuatro requisitos que puede aplicarse sin reforma legal.

El trabajo deja abiertas dos líneas. La primera es empírica: contrastar en sentencias de tribunales de familia de la región con qué frecuencia la motivación explica el apartamiento de la opinión infantil y qué ocurre cuando no lo hace. La segunda es normativa: examinar si los ordenamientos nacionales requieren una regla expresa que excluya del proceso las categorías no validadas, como han hecho algunas jurisdicciones, o si basta con el control de admisibilidad de la prueba pericial. En ambos casos el criterio de éxito es el mismo: que la escucha deje de ser un requisito de forma y opere como lo que la Convención quiso, un derecho con consecuencias verificables sobre la decisión.

Declaración de uso de IA

Las autoras declaran haber utilizado la herramienta de inteligencia artificial generativa Claude (Anthropic, modelo Opus 5) durante la fase de revisión del manuscrito, con las siguientes finalidades: reformulación de pasajes señalados en el informe de similitud; reescritura de dos párrafos por razones de coherencia argumentativa interna; reducción del resumen al límite de extensión exigido; traducción al inglés del título, el resumen y las palabras clave; y verificación de la correspondencia entre las citas del texto y la lista de referencias. La herramienta no se empleó para formular la tesis del trabajo, definir su estructura, generar contenido original ni producir referencias bibliográficas. Las autoras verificaron cada fuente en su publicación original, revisaron y editaron íntegramente el texto resultante y son las únicas responsables del contenido final del artículo.

Referencias

- Acuña Bustos, A. P. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión Jurídica*, 18(36), 17-35. <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a1>
- Álvarez, F., Arrospide, J., Elicegui, M., Fernandez-Markaida, E., Lusarreta, M., Rueda, B. y Urbano, A. (2021). Dinámicas de Resistencia-Rechazo Filio-Parental. Historia conceptual y propuesta de denominación en español. *Papeles del Psicólogo*, 43(2), 96-102. <https://doi.org/10.23923/pap.psicol.2990>
- Bolaños Cartujo, J. I. (2001). *Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar* [tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. TDX. Tesis Doctorals en Xarxa. <https://hdl.handle.net/10803/4733>
- Bolaños Cartujo, J. I. (2002). El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales. *Psicopatología legal y forense*, 2(3), 25-45. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2516701>
- Bueno Ochoa, L. (2022). Del Síndrome de Alienación Parental a la Justicia Terapéutica. *Revista Vox Juris*, 40(2), 13-29. <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2022.v40n2.02>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2023, 13 de abril). *Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra los niños. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias*, Reem Alsalem (A/HRC/53/36). <https://undocs.org/es/A/HRC/53/36>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012, 24 de febrero). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. <https://www.refworld.org/es/jur/caselaw/iacrthr/2012/es/126437>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2018, 8 de marzo). *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Serie C n.º 350*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2018, 9 de marzo). *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Serie C n.º 351*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf
- Cuervo Pardo, L. A. y Vargas, H. O. (2022). *Estudio exploratorio de protocolos implementados por la Fiscalía General de la Nación en el abordaje de entrevistas realizadas a niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de delitos sexuales, desde la perspectiva psicológica, jurídica y social* [tesis de especialización, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/11396/7185>
- Díaz Pantoja, J. (2023). *Entre la autonomía progresiva y el interés superior del niño y de la niña. Una mirada holística a los derechos de la niñez y la adolescencia*. edUPV. https://gdocu.upv.es/alfresco/service/api/node/content/workspace/SpacesStore/fd599a0a-8e47-4a4c-80e0-bbd99e650b62/TOC_6371_01_01.pdf?guest=true
- Floris, M. E. y Rebollo Revesado, S. (2023). Prácticas alienadoras familiares y su abordaje desde la mediación familiar, la coordinación de parentalidad y el orden jurisdiccional. *Familia. Revista de Ciencia y Orientación familiar*, (61), 95-107. <https://revistas.upsa.es/index.php/familia/article/view/847>
- Franco-Castellanos, C. (2026). Derecho de la niñez a ser escuchada en mediación familiar: ¿Qué? ¿Cómo? ¿Para qué? *Revista de Derecho*, 25(49), e491. <https://doi.org/10.47274/DERUM/49.1>
- García Correa, A. y García Martínez, V. (2009). La disciplina familiar. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2(1), 473-484.
- García Montero, C., Geijo Uribe, S., Mongil López, B., Vaquero Casado, M., De la Torre Brasas, F. y Duque Domínguez, A. (2018). El trastorno de conducta alimentaria como fachada del síndrome

- de alienación parental. *Revista de Psiquiatría Infanto-juvenil*, 34(3), 351-354. <https://doi.org/10.31766/revpsij.v34n3a4>
- Gardner, R. A. (1985). Recent Trends in Divorce and Custody Litigation. *Academy Forum*, (29), 3-7.
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de Familia* (tomo I). Abeledo Perrot.
- Horcajo-Gil, P. G. y Dujo, V. (2017). Informe pericial psicológico: competencias parentales y valoración psicológica de una menor en un presunto caso de síndrome de alienación parental (SAP). *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 17(1), 126-143. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6674247>
- Ibáñez Meza, N. (2025). El principio de interés superior del niño y el interés manifestado del niño. La relación y colisión entre dos piezas fundamentales del paradigma de protección integral. *Revista de Ciencias Sociales*, (87), 195-232. <https://doi.org/10.22370/rcs.2025.87.5034>
- Iglesias Sánchez, K. y Fernández Guerrero, M. J. (2024). Impacto del síndrome de alienación parental (SAP) en España: perspectiva psicológica. *Familia. Revista de Ciencias y Orientación Familiar*, (62), 111-133. <https://doi.org/10.36576/2660-9525.62.111>
- Jaramillo-Coronel, P. D. (2024). La filiación socioafectiva y su interrelación con el principio del interés superior del niño. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(6-1), 82-97. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2972>
- Lago, M. L. (2010). A síndrome de alienación parental: o sen-sentido dunha polémica. *Psicología Clínica: Anuario*, (5), 321-328. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6051303>
- López, G. A. (2024). El derecho del niño a ser oído: entre la escucha y la palabra, entre el derecho y el psicoanálisis [ponencia]. XVI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXXI Jornadas de Investigación. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. <https://www.aacademica.org/000-048/358>
- Mizrahi, M. L. (2021). *La alienación parental en las relaciones parento-filiales*. La Ley.
- Nieva Serrano, P., y Climent Clemente, M. T. (2022). Trauma relacional en la infancia. El impacto de la violencia en las niñas y en los niños. *Aperturas psicoanalíticas*, (69), e2, 1-23. <https://aperturas.org/articulo.php?articulo=0001178>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2009, 20 de julio). *Observación general n.º 12: El derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12)*. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2009/es/70207>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2013, 29 de mayo). *Observación general n.º 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/C/ GC/14)*. <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/95780>
- Padilla-Racero, D. (2015). Credibilidad del testimonio de los menores en función de la edad. *Revista de Estudios e Investigación en Psicología y Educación*, 14, 10-14. <https://doi.org/10.17979/reipe.2015.0.14.288>
- Padilla-Racero, D. (2017). *El falso síndrome de alienación parental* [tesis doctoral, Universidad de Málaga]. Repositorio Institucional <http://hdl.handle.net/10630/15111>
- Quiroga, S., Grubisich, G., Cryan, G., Colugio, A. y Anselmi, M. (2013). *Terapia de revinculación: Una experiencia clínica* [ponencia]. V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en

- Psicología. XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. <https://www.aacademica.org/000-054/229>
- Silva Berríos, V. (2025). El bienestar: un criterio para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (44), 217-252. <https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/891>
- Vargas Morales, R. A. (2020). Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Opinión Jurídica*, 19(39), 289-309. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a12>
- Vega Acosta, V., y Jaramillo Castro, I. (2024). *Credibilidad de testimonio en casos de alienación parental* [tesis de pregrado, Universidad Autónoma de Bucaramanga]. Repositorio institucional. <http://hdl.handle.net/20.500.12749/27376>